

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-25/2016

EXPEDIENTE: UE-J/0678/2016

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2614/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-J/0678/2016, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000056616, el cual contiene el recurso de revisión interpuesto por el C. *****; asimismo, se da cuenta con el diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/2715/2016, a través del cual el titular de la Unidad General antes citada, remite diversas constancias. Conste.-

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente UE-J/0678/2016, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2614/2016, así como el diverso UGTSIJ/TAIPDP/2715/2016, mediante los cuales, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000056616, el cual

contiene el recurso de revisión interpuesto por el C. *****; así como diversas constancias.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000056616, en la que solicitó en lo conducente, lo siguiente:

“Por medio de la presente me dirijo a usted para solicitar formalmente me informe bajo qué número quedó registrado el Amparo en Revisión que expuse a la SCJN con motivo de la resolución del Amparo Directo 390/2015 que hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito la cual me fue notificada el día 17 de febrero del 2016.

Solicito formalmente se me informe qué SALA de la SCJN va resolver el Amparo en Revisión y bajo qué número quedó registrado el Amparo en Revisión respectivo que interpuse formalmente.

Ya son más de 4 meses y yo no sé qué Sala de la SCJN lo va a resolver, tampoco sé con qué número quedó registrado ese Amparo en revisión.

He hablado varias veces a la SCJN y no me informan nada al respecto. Me dicen que le pregunte al Primer Tribunal Colegiado del Trabajo del Cuarto Circuito y este me dice que no puede preguntarle a ustedes.

Todo esto para mí es muy sospechoso, el que no se

me informe nada al respecto y el Colegiado no les quiera preguntar nada a ustedes.

Solicito me informe el STATUS LEGAL de ese Amparo en Revisión y cuando va a ser resuelto este y por cual SALA de la SCJN.

Solicito formalmente me dé respuesta sobre esta solicitud de información de conformidad con el Artículo 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de cinco de agosto del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UE-J/0678/2016, así como comunicar al solicitante que con los datos aportados habían localizado el expediente del Amparo Directo en Revisión 1504/2016 del Pleno; y, que dicha información era pública y podía verificarse a través del portal de Internet de este Alto Tribunal en las ligas que ahí le señalaron, para que pudiera consultar el seguimiento del mismo.

Dicha respuesta fue dirigida al peticionario el cinco de agosto del presente año, por parte del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información.

Posteriormente, con fecha veinticinco de agosto de este año, se envió al solicitante un comunicado en alcance, a través del cual se le proporcionaron otras ligas para poder dar seguimiento a su asunto.

III. Inconforme con lo anterior, el peticionario de información interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido al Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en el que hace diversas manifestaciones dirigidas a señalar en esencia, que la información que le fue entregada era incompleta.

IV. Con fecha primero de septiembre del año en curso, el titular de la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/FAOT/341/2016, dirigido al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, informó que el recurso de revisión promovido en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el amparo directo 390/2015, se registró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1504/2016. Asimismo, señaló que mediante proveído presidencial de veintiocho de marzo del presente año, dicho recurso se desechó por improcedente, lo que se ordenó notificar personalmente al quejoso por medio de dicho órgano colegiado, mediante despacho número SSGA_DPO-XVI-1400/2016, el cual se devolvió diligenciado el quince de abril de este año; en consecuencia, por oficio SSGA-19757/2016 signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se remitió a dicho Tribunal Colegiado el juicio de amparo directo 390/2015, así como testimonio certificado del citado acuerdo de veintiocho de marzo de este año.

Por último, se informó que ese asunto no se encontraba radicado en el Pleno ni en alguna de las Salas de esta Suprema Corte, para ser resuelto, ni turnado a algún Ministro.

Dicha información fue entregada al solicitante a través de correo electrónico, el seis de septiembre del presente año.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter

jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez

el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia de la Presidencia de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de

conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió concretamente que se le informara bajo qué número quedó registrado el recurso de revisión interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentado con motivo de la resolución del juicio de amparo directo 390/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito; asimismo, solicitó se le informara qué Sala resolvería su recurso de revisión; el estatus legal de ese recurso; y, cuándo se resolvería. Asimismo, el Presidente de este Alto Tribunal, conforme a sus facultades, emitió el proveído presidencial de veintiocho de marzo del presente año, a través del cual se desechó dicho recurso de revisión por improcedente.

Por tales motivos debe clasificarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a

realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante requirió que le proporcionaran información respecto a los siguientes puntos: el número de registro del recurso de revisión derivado del amparo directo 390/2015 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito; la Sala de este Alto Tribunal que resolvería dicho asunto; el estatus legal de ese recurso; y, la fecha en la que sería resuelto. En relación a ello, la Unidad General de Transparencia, mediante diversos comunicados respondió de manera parcial a los requerimientos del solicitante, proporcionándole diferentes ligas para que pudiera dar seguimiento a su asunto.

Asimismo, el solicitante en su recurso de revisión se inconforma en contra de las respuestas emitidas por dicha Unidad General de Transparencia, señalando en términos generales que la información proporcionada era incompleta.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión sería en principio procedente bajo la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

IV. La entrega de información incompleta,”

Sin embargo, en la respuesta emitida por el titular de la Secretaría General de Acuerdos mediante su oficio SGA/FAOT/341/2016, dirigido al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se advierte que informó que el recurso de revisión promovido en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el amparo directo 390/2015, quedó registrado con el número 1504/2016, con lo cual queda solventada la solicitud del número de registro del citado recurso; asimismo, en dicho oficio se señaló que mediante proveído presidencial de veintiocho de marzo del presente año, dicho recurso se desechó por improcedente, con ello queda solventada la petición relativa al estatus legal de su asunto y la fecha de resolución, el cual concluyó con un desechamiento por improcedencia; y, por último, se indicó que ese asunto no se encontraba radicado en el Pleno ni en alguna de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ser resuelto, ni turnado a algún Ministro, con lo cual queda respondida la petición del requirente para saber qué Sala de este Alto Tribunal conocería de su asunto; el cual no llegó a ser turnado a alguna de ellas en virtud de que fue desechado por improcedente.

Dicha información fue entregada al solicitante a través de correo electrónico, el seis de septiembre del presente año.

De todo ello se advierte que la petición de información fue atendida de manera completa en cada uno de sus requerimientos, por parte del titular de la Secretaría General de Acuerdos, por lo que los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión dejaron de existir.

Así las cosas, se advierte que se actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, de la citada Ley General, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de dicha ley, siendo para el caso que nos

ocupa, el establecido en la fracción IV, de dicho precepto legal.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. *****.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UE-J/0678/2016, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante a través del correo electrónico señalado para tales efectos, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.